www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2021 00035 00**
DEMANDANTE: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.[1]

Mediante auto de 4 de mayo de 2023[2], se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar; providencia notificada por correo electrónico el día 7 de julio de 2023.[3]

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar, la demandada se pronunció a través de memorial radicado el 14 de julio de 2023[4], en el sentido de manifestar su oposición.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

---

[1] Archivo “46_ED_MIGRACION_001SOLICITUDDEMEDIDA(.pdf)” índice 00043 archivo digital SAMAI
[2] Archivo “48_ED_MIGRACION_003COMUNICACIONESTAD 35_ED_MIGRACION_035C (.pdf)” índice 00043 archivo digital SAMAI
[3] Archivo “49_ED_MIGRACION_004NOTIFICACIONCORRE(.pdf)”)” índice 00043 archivo digital SAMAI
[4] Archivo “50_ED_MIGRACION_005CORREORESPUESTAME(.pdf)” y “51_ED_MIGRACION_006MEMORIALANEXOSPD(.pdf)” índice 00043 archivo digital SAMAI

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

> "ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

> "La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores

> invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (…)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto, la resolución acusada fue proferida por funcionario incompetente; incurrió en violación del derecho a la defensa, pues no se le dio la oportunidad a la RNEC de interponer recurso alguno en su contra; infringiendo las normas en que debía fundarse ya que se ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva, estando inmerso en falsa motivación porque se cobran unas mesadas que notablemente ya están prescritas y va en contravía de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 631 de 2017.

Solicitó al Despacho que se decrete la cautela, ya que, de no ordenarse la misma y esperar hasta que se emita el fallo respectivo, se vería inmersa en un proceso de cobro coactivo en el que se le ordenaría pagar unas cuestiones no previstas en la Ley y frente a las cuales no cuenta con el presupuesto requerido, circunstancia que desembocaría en el embargo de recursos públicos, lo que va enlazado a la responsabilidad fiscal que se realiza sobre la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como las actividades económicas que realizan los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, tendientes al adecuado gasto.

Adicionalmente, citó un aparte de la providencia de 1º de agosto de 2016, proferida en el expediente No. 15001 23 33 000 2013 00785 01 del Consejo de Estado donde se dispuso que no procedía el llamamiento en garantía que hace la UGPP a las Entidades para pago de aportes, por ende, consideró que tampoco resulta procedente su cobro directo.

Igualmente, informó que el Ministerio de Hacienda en el concepto del año 2016 referenciado en el escrito de demanda, dijo que no pueden reajustarse mesadas pensionales con base en fallos judiciales que desconocen otros fallos de mayor

jerarquía en los que se trató la inconstitucionalidad tales como: Sentencias C- 258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 631 y 395 de 2017.

En contraposición a ello la apoderada judicial de la demandada manifestó su oposición en el sentido de indicar que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en la normatividad para su concesión, al no estar la demanda debidamente fundada en derecho y habida cuenta que, se puede identificar que la demandante no ha presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Menciona que los actos demandados se expidieron en cumplimiento a las órdenes judiciales en virtud del artículo 189 del CPACA en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, motivo por el cual la entidad demandada ordenó los descuentos correspondientes al SGSSS, sobre aquellos factores salariales que no hayan sido objeto de tales aportes y se adelantó los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Menciona que como se afirmó en las órdenes judiciales el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, pues éste se reconoce a título vitalicio, sin embargo, es viable la prescripción respecto a las mesadas pensionales que no hayan sido reclamadas dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se hicieron exigibles, tal como lo dispone el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente

con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Además de lo anterior, el demandante no demuestra las razones por las cuales se estima lesionado gravemente en sus intereses, de manera tal que amerite la imposición de una medida cautelar tan restrictiva, como lo es la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas a que haya lugar:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	portillabarco.abogados@gmail.com; cportillab@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co
DEMANDADO:	garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f604ef8c4e6434f8c8d94680e38dd702cb85bb8f441d7e5d9ab3e1f6c5cddb4**
Documento generado en 01/02/2024 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica